



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00014-00 Ejecutivo de Menor Cuantía.

Ejecutante: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA; Ejecutado: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA y otra.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 5 de mayo de 2021, la apoderada judicial del extremo ejecutante allega comunicación solicitando la suspensión de la presente acción ejecutiva en virtud al contrato de transacción constituido entre ambos extremos procesales. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, junio 11 del 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 841

Sevilla - Valle, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA
EJECUTADO: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA
LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO
RADICACIÓN: 2021-00014-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de suspensión del presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, propuesta por la procuradora judicial del extremo ejecutante, como consecuencia del contrato de TRANSACCIÓN constituido entre ambos cabos procesales el 12 de marzo del hogaño.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta judicatura a valorar la solicitud¹ arrimada a la foliatura del plenario, vía correo electrónico el pasado 5 de mayo de 2021, por la mandataria judicial del extremo demandante Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS respecto de la SUSPENSIÓN del presente proceso con motivo del contrato privado de transacción constituido, entre ambos extremos procesales, el 12 de marzo del año que calenda.

¹ Visible a folio 51 del presente cuaderno único.

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00014-00 Ejecutivo de Menor Cuantía.

Ejecutante: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA; Ejecutado: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA y otra.

De esta forma, una vez analizada la documentación allegada el plenario vislumbra, el suscrito juez, que se trata de decisión consensuada de ambos extremos procesales quienes dispusieron mediante contrato de transacción constituir un acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta para un período temporal de nueve (09) meses entre el 5 de mayo de 2021 y el 31 de diciembre de la misma anualidad.

Así entonces, para esta judicatura es claro que, no obstante el contrato de transacción, de conformidad con el Artículo 1625 del Código Civil, representa una de las formas de extinción de las obligaciones donde las partes extrajudicialmente disponen terminar un litigio o precaver uno eventual, interpreta que en el presente caso lo estipulado por las partes es un acuerdo de pago diferido en el tiempo, razón por la cual es menester traer a colación el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará la suspensión del proceso, siendo aplicable al asunto de la referencia, lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161 **Suspensión del Proceso**

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”

Se denota entonces la intención voluntaria de las partes en suspender de manera temporal el proceso razón por la cual, teniendo en cuenta que la petición incoada se ajusta a la normatividad anteriormente citada, es decir, se cumplen las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, se decretará la suspensión del presente proceso hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) fecha en la cual, si se cumplen las estipulaciones pactadas en el contrato de transacción, se dispondrá la terminación del proceso y, contrario sensu, si se deja de abastecer las prestaciones convenidas se volverá a los cauces de la actual ejecución.

Ahora bien, en lo referente a las medidas cautelares, de acuerdo con lo pactado por las partes, mantendrán su vigencia durante el periodo temporal de suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por **CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA** en contra de las ciudadanas **LINA MARCELA SALAZAR GARCIA** y **LAURA ROSA SALAZAR GIRALDO** hasta el **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en virtud al acuerdo transaccional establecido por las partes y de

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00014-00 Ejecutivo de Menor Cuantía.

Ejecutante: CARLOS FABIAN OSPINA LASPRILLA; Ejecutado: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA y otra.
conformidad con lo dispuesto por el Artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el mantener incólume las medidas cautelares decretadas durante el trámite del presente proceso a efectos de que subsista la garantía de cumplimiento de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 068 DEL 15 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario